

Lugar y fecha de la resolución: Toledo 7 de febrero de 2022.
Referencia: ÁREA DE ASUNTOS GENERALES, EMPLEO, DEPORTES Y PROMOCIÓN TURÍSTICA / Servicio de Empleo Público
Asunto: Resolución recurso alzada D. Ángel Braojos Gutiérrez

DECRETO NÚM. 143/ 2022

VISTO: El recurso de alzada interpuesto en 22 de octubre de 2021 por D. Ángel Braojos Gutiérrez contra el Acuerdo de 29 de septiembre de 2021 del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para la formación de una Bolsa de Trabajo de Funcionarios interinos de la Diputación Provincial de Toledo en la categoría de “Auxiliar Técnico Microinformática” (BOP Toledo nº 53, de 18 de marzo de 2021 y nº 60, de 29 de marzo de 2021), por el que se desestimaron las solicitudes presentadas por el recurrente en su escrito de 3 de septiembre de 2021 en relación a la valoración provisional de sus méritos en el proceso selectivo publicada mediante Anuncio de 30 de agosto de 2021.

VISTO: El informe emitido por la asesoría jurídica en fecha 20 de enero de 2022, que literalmente señala:

“ASUNTO: *Solicitud de informe jurídico sobre el recurso de alzada presentado por DON ANGEL BRAOJOS GUTIERREZ, con registro de entrada número 2021000180666 y fecha 22 de octubre de 2021 contra los acuerdos del Tribunal Calificador para la formación de la Bolsa de trabajo de funcionarios interinos de la Diputación de Toledo en la categoría de “Auxiliar Técnico Microinformática” por los que se publicaba la valoración definitiva adoptado en su reunión de 29 de septiembre de 2021, cuya convocatoria y bases han sido publicadas en el BOP Toledo nº 53 de 18 de marzo de 2021*

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Por Decreto núm. 313/2021 de 15 de marzo de la Presidencia, se aprobaron la convocatoria y bases que han de regir la convocatoria para la formación de una Bolsa de Trabajo de funcionarios interinos de la Diputación Provincial de Toledo en la categoría de “Auxiliar Técnico Microinformática”,*

SEGUNDO.- *Dicha convocatoria fue publicada en el BOP de Toledo nº 53 de 18 de marzo de 2021.*

TERCERO.- *El hoy recurrente participó en dicho proceso selectivo.*

CUARTO.- *El Tribunal Calificador publicó anuncio el 27 de julio de 2021 por el que se eleva a definitiva la plantilla provisional del ejercicio celebrado el día 8 de julio de 2021, publicada mediante Anuncio del Tribunal de 9 de julio de 2021.*

QUINTO.- *El 4 de agosto de 2021 y con número de registro 2021 00015176 Don Ángel Braojos Gutiérrez presentó documentación acreditativa de sus méritos en relación con el referido concurso.*



SEXTO.- El Tribunal calificador en sesión realizada el 27 de agosto de 2021 procedió a realizar la baremación de los meritos alegados por los concursantes. Dicha baremación fue anunciada el 30 de agosto de 2021 otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de reclamaciones.

SÉPTIMO.- El 3 de septiembre de 2021 y con número de registro 2021 00016103 Don Ángel Brajos Gutiérrez presento alegaciones a la baremación realizada por el Tribunal en base a los siguientes motivos:

Primero: “QUE SE INCORPORE Y VALORE EL DOCUMENTO ADJUNTADO , EN EL CUAL MI EMPLEADOR DETALLA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS COMO EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO DE GÁLVEZ (TOLEDO) ENTRE LOS AÑOS 2012 Y 2020. AL NO HABERME SIDO POSIBLE ENTREGARLO ANTERIORMENTE.”

Segundo: “QUE SE VALORE LA POSESIÓN DEL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL AUTOMÁTICO , CUYO NOMBRE BAJO LA ACTUAL LEY LOE ES AHORA TÉCNICO EN AUTOMATIZACIÓN Y ROBOTICA INDUSTRIAL, AL SER UN TÍTULO DE LA RAMA CIENTÍFICO-TÉCNOLÓGICA, EN EL CUAL SE IMPARTE INFORMÁTICA INDUSTRIAL , COMUNICACIONES INDUSTRIALES (EQUIVALENTE A REDES) Y ELECTRONICA GENERA, ASIGNATURAS TODAS ÚTILES PARA EL PUESTO SOLICITADO COMO AUXILIAR TÉCNICO DE MICROINFORMÁTICA.”

OCTAVO.- Reunido el Tribunal en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2021 acordó:

“3)D. ÁNGEL BRAJOS GUTIÉRREZ (3/09/2021).

El aspirante solicita que se incorpore y valore el documento que adjunta, (...) en el cual mi empleador detalla las actividades realizadas como empleado del Ayuntamiento de Gálvez (Toledo) entre los años 2012 y 2020, al no haberme sido posible entregarlo anteriormente”. Además, solicita que se valor la posesión del Título de Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automático.

Se procede al estudio de la primera solicitud (admisión del documento -informe de funciones- que, por primera vez aporta el aspirante al procedimiento Revisado el expediente resulta que, conforme a lo previsto en la Base Sexta de la convocatoria (Normas generales de gestión de la Fase de concurso), el Tribunal, mediante Anuncio de 26 de julio de 2021, estableció un plazo de diez días hábiles para la presentación de los méritos cuya valoración se pretendiera en la Fase de concurso. Resulta asimismo que D. Ángel Brajos Gutiérrez presentó en 4 de agosto de 2021 la correspondiente documentación, sin poner entonces de manifiesto haber solicitado al Ayuntamiento de Gálvez la emisión del referido informe, aportando el mismo al procedimiento por primera vez el día 3 de septiembre de 2021.

A la vista de lo anterior, tras la correspondiente deliberación el Tribunal, por unanimidad, acuerda inadmitir el documento por entenderlo presentado fuera de plazo establecido en la convocatoria.

A continuación el Tribunal procede a revisar la calificación inicialmente asignada a los méritos presentados por el reclamante (0,00 puntos) con el siguiente resultado:

FORMACIÓN (Base Sexta B) 6.1).

- Título: Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos.
- Título: Técnico en Equipos e Instalaciones Eletrotécnicas.
No pueden valorarse por cuanto no se incluye entre los títulos académicos relacionados en la Base Sexta B) 6.1 ni resulta equivalente, a juicio del Tribunal.
- Cursos: Aprendizaje en la búsqueda y el uso de la información nivel inicial (20 horas); Aprendizaje en la búsqueda y el uso de la información nivel avanzado (20 horas); Prevención de Riesgos Laborales –Nivel básico-



No puede valorarse por no estar relacionado con las funciones esenciales del puesto de trabajo descritas en la Base cuarta (Base Sexta B) 6.1.c). “

NOVENO.- DON ANGEL BRAOJOS GUTIERREZ, con registro de entrada número 2021000180666 y fecha 22 de octubre de 2021 presenta recurso de alzada contra los acuerdos del Tribunal Calificador para la formación de la Bolsa de trabajo de funcionarios interinos de la Diputación de Toledo en la categoría de “Auxiliar Técnico Microinformática” del proceso selectivo convocado para la formación de la Bolsa de Trabajo de funcionarios interinos de la Diputación Provincial de Toledo en la categoría de “Auxiliar Técnico Microinformática” por los que se publicaba la valoración definitiva adoptado en su reunión de 29 de septiembre de 2021, cuya convocatoria y bases han sido publicadas en el BOP Toledo nº 53 de 18 de marzo de 2021

II.- RECURSO FORMULADO

En el recurso presentado, el recurrente, alega como motivos de impugnación, los siguientes:

- “QUE SE INCORPORE Y VALORE EL DOCUMENTO ADJUNTADO, EN EL CUAL MI EMPLEADOR DETALLA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS COMO EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO DE GÁLVEZ (TOLEDO) ENTRE LOS AÑOS 2012 Y 2020. AL NO HABERME SIDO POSIBLE ENTREGARLO ANTERIORMENTE.”
- “QUE SE VALORE LA POSESIÓN DEL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL AUTOMÁTICO, CUYO NOMBRE BAJO LA ACTUAL LEY LOE ES AHORA TÉCNICO EN AUTOMATIZACIÓN Y ROBOTICA INDUSTRIAL, AL SER UN TÍTULO DE LA RAMA CIENTÍFICO-TÉCNOLÓGICA, EN EL CUAL SE IMPARTE INFORMÁTICA INDUSTRIAL, COMUNICACIONES INDUSTRIALES (EQUIVALENTE A REDES) Y ELECTRONICA GENERA, ASIGNATURAS TODAS ÚTILES PARA EL PUESTO SOLICITADO COMO AUXILIAR TÉCNICO DE MICROINFORMÁTICA.”

Termina solicitando que se tenga por presentado el recurso, y se proceda a modificar la baremación provisional sumando las solicitadas.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES

PRIMERO: El recurso se interpone ante la Presidencia de la Diputación Provincial de Toledo y lo califica como recurso de Alzada (art. 121 LPACAP).

Por el mismo se impugna la resolución de la Comisión de Valoración por la que se desestimaba su reclamación sobre la baremación realizada por el Tribunal Calificador para la formación de la Bolsa de trabajo de funcionarios interinos de la Diputación de Toledo en la categoría de “Auxiliar Técnico Microinformática” del proceso selectivo convocado para la formación de la Bolsa de Trabajo de funcionarios interinos de la Diputación Provincial de Toledo en la categoría de “Auxiliar Técnico Microinformática” en concreto el acuerdo por el que se publicaba la valoración definitiva adoptado en su reunión de 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- El recurrente, si bien no manifiesta su legitimación en la impugnación del acto recurrido, está legitimada para la impugnación de dicha resolución al ser interesado por tener interés directo en el objeto de dicho Decreto (art. 4.1.a LPACAP).

TERCERO: El recurso se interpuso el 20 de octubre de 2021 en el plazo establecido de 1 mes, desde su notificación, de acuerdo con el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será, será de de tres meses, de acuerdo con el artículo 122.2 de la LPACAP

CUARTO.- La norma que rige la convocatoria para la formación de la Bolsa de trabajo de funcionarios interinos de la Diputación de Toledo en la categoría de “Auxiliar Técnico Microinformática” del proceso selectivo convocado para la formación de la Bolsa de Trabajo de funcionarios interinos de la Diputación Provincial de Toledo en la categoría de “Auxiliar Técnico Microinformática” son las aprobadas por el mediante el Decreto de La Presidencia núm. 313/2021, de 15 de marzo, publicadas en el BOPT nº 53 de 18 de marzo de 2021, de acuerdo a lo establecido en el la ley 4/2011, de 10 de marzo, de empleo público de Castilla la Mancha; en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Real Decreto 364/1995 por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

QUINTO.- En dichas bases y en concreto dentro de su Base Quinta se establece:

“b) Documentación a presentar en la Fase de Concurso. Una vez finalizada la fase de oposición, y conforme a lo establecido en la Bases Sexta B) “Normas generales de gestión de la fase de concurso”, los aspirantes que la superen deberán presentar, para la baremación de la fase de concurso, curriculum vitae y la documentación compulsada acreditativa de la posesión por el mismo de los méritos cuya valoración se pretende.

La experiencia se acreditará mediante la aportación de Informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, a la que deberá acompañarse necesariamente o bien contratos de trabajo o bien certificado de empresa en que figure la categoría profesional desempeñada. Además de lo anterior para poder valorar la experiencia será necesario aportar informe de la Administración o Empresa empleadora detallando las funciones desempeñadas.”

SEXTO.- Conforme a lo previsto en la Base Sexta El Tribunal mediante anuncio de 26 de julio de 2021 estableció un plazo de diez días hábiles para la presentación de los meritos cuya valoración de pretendiera. En base a lo anterior D. Ángel Braojos Gutiérrez presento los meritos que consideró convenientes el día 4 de agosto de 2021.

Esto es, el interesado presento documentación acreditativa en tiempo y forma, si bien a juicio del Tribunal calificador, esta documentación era incompleta al no reunir los requisitos necesarios ya que si bien contenía la vida laboral y los sucesivos contratos no contenía el informe de la Administración o empresa detallando las funciones desempeñadas.

Para estos supuestos el artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

“2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.”

Es decir; el Tribunal debería haber puesto en conocimiento del interesado tal deficiencia debiendo otorgarle un aplazo de diez días para que subsanara la misma.

Independientemente de lo anterior lo cierto es que el interesado cuando conoció la decisión del Tribunal incorporó en su reclamación del 9 de septiembre los documentos que a su criterio son suficientes para poder valorar la experiencia, aportando informe del Ayuntamiento de Gálvez, lo que atendiendo a criterios de economía procesal posibilitan que el Tribunal deba tener en cuenta dicha documentación sin necesidad de requerirle nuevamente la documentación que ya ha presentado.

SÉPTIMO.- con respecto al segundo de los motivos la no valoración del Título de Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automático debemos recordar que la base Sexta establece para la valoración de la formación:



“6.1 Formación. Máximo: 70 puntos.

a) Estar en posesión del Título de Técnico en Sistemas Microinformáticos y Redes (RD 1691/2007 de 14 de diciembre) o equivalente, 20,00 puntos.

b) Estar en posesión del Título de Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos en Red o equivalente, 50,00 puntos.

Sólo podrá valorarse una de las dos titulaciones académicas oficiales anteriormente indicadas.

c) Cursos de formación relacionados con las funciones esenciales del puesto de trabajo, computándose a razón de 0,05 puntos por hora recibida, hasta un máximo de 20,00 puntos con arreglo a la formación”

Es decir, al margen de las titulaciones referenciadas: Técnico en Sistemas Microinformáticos y Redes (RD 1691/2007 de 14 de diciembre) o equivalente, y Título de Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos en Red o equivalente, es competencia del Tribunal el valorar se las titulaciones aportadas por los aspirantes se adecuan con las funciones esenciales del puesto de trabajo.

Examinada la titulación aportada por el recurrente “TÉCNICO EN AUTOMATIZACIÓN Y ROBOTICA INDUSTRIAL” el Tribunal en uso de su competencia determino que no era equivalente a las titulaciones especificadas en la convocatoria.

OCTAVO.- Procede ahora examinar la actuación del Tribunal en este caso, para ello y previamente debemos contrastar lo realizado por el órgano calificador con las distintas normas que regulan todo el proceso selectivo, desde el nombramiento y composición del Tribunal Calificador hasta los principios y formas requeridos en la actuación del mismo.

El artículo 23.2 de la Constitución reconoce como un derecho fundamental de "los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes.". Y es la propia Constitución quien exige el tipo de norma que regulará dicho acceso "la ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad", y los principios a los que ha de sujetarse el acceso a la función pública, imponiendo un sistema objetivo de acceso al desempeño de las funciones públicas a través de los principios exclusivos de igualdad, mérito y capacidad (art. 103 CE)

Precisamente para garantizar que el acceso responde a los principios de igualdad, mérito y capacidad establece los órganos (Tribunales) que deben realizar ese proceso y las normas que rigen su creación y actuación.

La 30/1984, de 30 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública establece e en su artículo 19.2 que: "El Gobierno regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, garantizando la especialización de los integrantes de los órganos selectivos y la agilidad del proceso selectivo sin perjuicio de su objetividad. En ningún caso, y salvo las peculiaridades del personal docente e investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que se ha de seleccionar".

Esta norma ha sido desarrollada en el R.D. 364/1995, de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de dicha Administración, dispone que Los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate.

Y el artículo 13 del mismo Real Decreto establece unas reglas comunes sobre su



composición y funcionamiento.

“Artículo 13. Reglas adicionales sobre su composición y funcionamiento.

1. Los órganos de selección no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo o Escala objeto de la selección, salvo las peculiaridades contenidas en las normas específicas a que se refiere el artículo 1.2 de este Reglamento.

2. No podrán formar parte de los órganos de selección aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

3. Los Tribunales y las Comisiones Permanentes de Selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

4. Los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los aspirantes podrán recusarlos cuando concorra alguna de dichas circunstancias.”

Esta regulación de ha visto complementada por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante TREBEP). Así su artículo 55.2 establece que:

“2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”

El Estatuto Básico del Empleado Público establece, pues, los principios que disciplinan el acceso al desempeño de las funciones públicas. Así los Tribunales de oposiciones tienen carácter plural y colegiado y ha de tender a la paridad entre hombre y mujer y son imparciales y profesionales. Excluyéndose de los mismos tanto a los representantes de los partidos políticos como de las organizaciones sindicales en los procesos selectivos al imponer que la presencia en el Tribunal, de estos es siempre a título individual.

Junto con ello establece causas de abstención y, de recusación que garanticen la imparcialidad de los miembros de los Tribunales.

El Tribunal de oposición al igual que los aspirantes del proceso selectivo queda vinculados por las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula aquel, de ahí la necesidad de transparencia y publicidad de las bases pues una vez conocidas, si no son impugnadas constituyen la norma reguladora del proceso selectivo y el aspirante u opositor no podrá cuestionar el resultado de la aplicación de dichas Bases por el Tribunal que, en todo caso, ha de



garantizar un trato igual a todos los aspirantes.

Estas referencia legislativas de ámbito nacional son de aplicación en el régimen local, baste recordar el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual remite en materia de selección de personal a las disposiciones aplicables en la Administración Central en concordancia con el artículo 37 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Por otra parte el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. dispone en el art. 134 que: "Serán aplicables las normas de la presente Ley, y las que dicte el Estado en uso de las autorizaciones contenidas en los artículos 98.1 y 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma, y supletoriamente, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado. En cumplimiento de esta normativa se aprobaron las Bases que rigen la convocatoria para la formación de la Bolsa de trabajo de funcionarios interinos de la Diputación de Toledo en la categoría de "Auxiliar Técnico Microinformática" (BOPT número 53 de 18 de marzo de 2021.)

Precisamente en las Bases séptima se establece que:

"Séptima.–Tribunal calificador.

El Tribunal estará compuesto por un número impar de miembros no inferior a cinco, Funcionarios. De entre ellos se nombrará un Presidente y un Secretario, con voz y voto. Los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.

La designación de los miembros del Tribunal incluirá la de los respectivos suplentes, a quienes será de aplicación las mismas prescripciones que a los titulares. Su composición nominal se publicará en la resolución que apruebe la relación provisional de admitidos al proceso selectivo.

Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal, y éstos, abstenerse, cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la presencia del Presidente y el Secretario y de la mitad, al menos, de sus miembros."

Una vez analizadas las normas de creación del órgano calificador y habiendo observado la adecuación a las mismas en este proceso, debemos referirnos a la actuación de estos mismos órgano y a la denominada "discrecionalidad técnica" que consiste en que el Tribunal en el ejercicio de sus funciones es libre, siempre que respete la igualdad de los participantes, para establecer criterios de valoración que no tienen necesariamente que coincidir, ni con los procesos selectivos anteriores, ni vinculan desde luego a los posteriores, y en consecuencia, el parámetro de la igualdad vendrá dado no por esta comparación, sino con el trato que reciban todos los que participan en el mismo proceso selectivo. Ver en este sentido la STS, Sala Tercera, de 22 de enero de 2008, Rec. 254/2004.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional desde la Sentencia 34/1995, de 6 de febrero, reconoce la capacidad de los Tribunales para establecer los criterios técnicos que se fundamentan en una presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad de su actuación, dada su especialización e imparcialidad a la hora de juzgar los ejercicios de los aspirantes.

Solo y exclusivamente si existiera desviación de poder, la existencia de arbitrariedades y/o desigualdades notorias en los méritos que se valoran para unos y otros candidatos o errores palmarios y groseros podrían anularse las valoraciones en lo que constituyen el resultado de la discrecionalidad técnica del Tribunal.

La presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad se mantiene pues, en tanto el Tribunal se haya constituido válidamente, sin tacha o motivo alguno de abstención en alguno de sus



miembros, se ajuste en su actuación a las bases de la convocatoria y dispense un trato igual a todos los aspirantes.

En los mismos términos se manifiesta la Sentencia de 27 de julio de 2002 al separar entre el núcleo material de la decisión técnica, que corresponde en exclusiva a los órganos técnicos especializados, y sus aladaños, estando éstos constituidos por la verificación de que se haya respetado la igualdad de condiciones de los candidatos y los principios de mérito y capacidad, lo que tendrá lugar cuando falte cualquier referente objetivo en la valoración realizada y concurren elementos que puedan revelar una actuación no suficientemente equilibrada o razonable del órgano de calificación.

Los actos del Tribunal son siempre fiscalizables respecto de las bases de la convocatoria y de las prescripciones normativas establecidas con carácter general para los distintos procesos selectivos, las cuales vienen a ser, conforme a reiterada jurisprudencia, el límite al que han de sujetarse los órganos de selección en su actuación.

También, son fiscalizables los errores patentes o que muestren la equivocación evidente del órgano de selección, así como su arbitrariedad o la desviación de poder, que se produce cuando la valoración de los méritos de los concursantes y la adjudicación de las plazas correspondientes no se ha fundamentado en criterios de mérito y capacidad, sino que se ha basado en otros criterios distintos como puede ser el interés y deseo premeditado de nombrar a determinados candidatos, en detrimento de otros, a pesar de sus menores conocimientos y aptitudes demostradas.

En el caso que nos ocupa el Tribunal ha actuado con arreglo a las bases de la convocatoria y de las normas que regulan el acceso a la función pública, valorando más que suficientemente los criterios técnicos que solo competen al propio Tribunal, respetando la igualdad de todos los participantes y con sometimiento a los principios de mérito y capacidad.

En conclusión, el Tribunal ha actuado en su ámbito de competencia propio y exclusivo la discrecionalidad técnica y lo ha hecho por ser competente y tener capacidad para ello. En otras palabras ha actuado como Tribunal por que es Tribunal, y es el Tribunal y solo el Tribunal Calificador quien tiene la capacidad para determinar los criterios técnicos de valoración, criterios que gozan de una presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad de su actuación, dada su especialización e imparcialidad a la hora de juzgar los meritos de los aspirantes.

Con base en todo lo anterior se propone:

Primero.- Estimar el primero de los motivos alegados por el recurrente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo proceder el Tribunal a valorar la documentación presentada con fecha 9 de septiembre de 2021.

Segundo.- Desestimar el segundo de los motivos de impugnación al haber actuado el Tribunal en su ámbito de competencia propio y exclusivo determinando los criterios técnicos de valoración, criterios que gozan de una presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad de su actuación, dada su especialización e imparcialidad a la hora de juzgar los meritos de los aspirantes”.

Por todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, **RESUELVO:**

PRIMERO: Estimar la solicitud formulada por el interesado en el recurso de alzada en orden a la admisión por el Tribunal Calificador del informe de funciones aportado por el recurrente el día 3 de septiembre de 2021, a los efectos de la valoración de los méritos aportados por el mismo conforme a lo establecido en la Base Sexta B) 6.2) de la convocatoria (Experiencia profesional).



SEGUNDO: Desestimar la solicitud formulada por el interesado en el recurso de alzada en orden a la valoración como mérito en el proceso selectivo del Título de Técnico Superior en sistemas de regulación y control automático (Base Sexta B) 6.1) de la convocatoria (Formación).

TERCERO: Notificar la presente resolución a la Sra. Presidenta del Tribunal a los efectos de la convocatoria del órgano selectivo para proceder al cumplimiento de lo indicado en la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución al interesado, a los efectos procedentes.

Lo mando y firmo en el lugar y fecha arriba expresados.

El Presidente: Álvaro Gutiérrez Prieto

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

La Secretaria General: María Gallego Gómez

